



Clase de proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL
Demandante	Adriana Jara Sandoval
Demandada	Raúl Humberto Rojas Ramos
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00192 00
Asunto	Resuelve objeciones al trabajo de partición
Fecha de la providencia	Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

*Resolver las objeciones al trabajo de partición propuestas por el apoderado de la señora Adriana Jara Sandoval, en los siguientes términos:

Planteamiento de las objeciones

Señala el objetante en términos generales, que la adjudicación de los bienes relictos no se hizo de manera equitativa acatando las reglas del artículo 1394 numeral 7 del Código Civil.

Indica, que la adjudicación realizada por el partidor afecta los intereses económicos de su cliente, al adjudicarle un vehículo automotor que día a día se deprecia frente a la valorización de un inmueble y a su vez adjudicarle al señor Rojas Ramos activos de la sociedad para el pago de la recompensa reconocida, cuando debe constituirse un título ejecutivo a su favor.

Objeta igualmente que si bien al señor Rojas Ramos le fue reconocida una recompensa, este pasivo está a cargo de la sociedad conyugal y patrimonial, por lo tanto debía adjudicarse en proporciones iguales entre ambos socios y no acrecentar el patrimonio de aquel e imputándole el pago del paso en cabeza exclusiva de la señora Jara Sandoval.

El apoderado del señor Raúl Humberto Rojas Ramos

Solicita se rehaga el trabajo de partición teniendo en cuenta la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el cual revocó parcialmente los inventarios y avalúos que integran el haber de la sociedad.

Consideraciones

Primera Objeción

Resulta evidente, que la objeción que al trabajo de partición hace el apoderado de Adriana Jara Sandoval no estriba en la inobservancia de las reglas fijadas por el legislador para el trabajo de partición, sino al descontento personal o interés personal de ésta respecto de los bienes determinados y representados en porcentajes de los bienes adjudicados y sobre los que se tuvieron en cuenta, precisamente las reglas señaladas en el artículo 508 del CGP y 1394 del CC.

El art. 508 del CGP faculta precisamente al partidor para que atendiendo a las recomendaciones de las partes, pudieran ponerse de acuerdo en la forma de distribución o partición, concertando los ex cónyuges los porcentajes en las adjudicaciones hechas sobre los bienes que componen el haber social y deudas sociales, pues el auxiliar de la justicia designado no puede caprichosamente satisfacer el interés de cada uno de los cónyuges sin apego a las reglas que la ley le fija.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11029 Magistrado ponente Octavio Tejeiro Duque, al respecto indicó:

“... Con todo, admitiendo posible la intervención del juez aún en mera defensa de la legalidad, lo cierto es que el acusado ninguna fundamentación suficiente dio, por cuanto partió de un razonamiento que no invocaron los objetantes ni los dos herederos que según su particular parecer resultaron perjudicados con la adjudicación de un bien “improductivo”, sino que precisamente éstos repelieron, pues Guillermo Zabala Otero interpuso los recursos ordinarios y ahora la tutela, en tanto que en el traslado de la reposición contra el auto de 1º de diciembre de 2017 Alejandro Zabala Otero pidió revocar y dejar el trabajo conforme se elaboró.

Baste agregar, que la “ semejanza” a que alude el artículo 1394 del Código Civil no impone como salida única la “adjudicación” en común y proindiviso, pues de ser así siempre sería esta la conclusión, de tal forma que no es sinónimo de igualdad sino de parecido que en este caso no se trasgredió porque cada sucesor quedó como titular de cuota en inmuebles cuya naturaleza no es radicalmente distinta...”

Así mismo, la misma corporación en sentencia de fecha 28 de mayo de 2002, expediente 6261 Magistrado Ponente Nicolás Bechara Simancas, había indicado:

“... Las reglas del partidor consagradas en el artículo 1394 del Código Civil no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto al sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede tomarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del Código Civil, sin perjuicio, claro está de los acuerdos que lleguen los interesados para obrar de modo distinto.”

De lo antes se logra extractar que la “facultad” que se le otorga la ley al partidor no le impide presentar el trabajo atendiendo a las reglas fijadas en el art. 508 del CGP, 1391 y 1394 del CC cuando no exista acuerdo de la totalidad de los ex cónyuges, razón por la que **se declarará infundada esta objeción**

Segunda objeción

Ahora bien, frente a la objeción correspondiente a la adjudicación de bienes del haber social para el pago de las recompensas a favor del señor Raúl Humberto Rojas Ramos acordadas por las partes, acierta el apoderado de la demandante al señalar que el 100% de la compensación no debe adjudicarse a la señora Adriana Jara Sandoval, toda vez que la compensación corresponde a una deuda social y por lo tanto es el haber social el que debe responder por la compensación reconocida, por lo tanto **se declara fundada la objeción** y se le requerirá al partidor para que la deuda correspondiente a las compensaciones a favor del señor Raúl Humberto Rojas Ramos sea asumida por el haber social y no adjudicada en un 100% a la demandante.

Atendiendo, que el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de esta Ciudad, en providencia del 27 de noviembre de 2019 dispuso revocar parcialmente la decisión adoptada por este despacho en audiencia de fecha 14 de junio de 2019, incluyendo en los inventarios y avalúos en inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 230-7789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se ordenara al partidor rehacer la partición teniendo en cuenta la objeción probada aquí resuelta y la inclusión del inmueble en mención.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

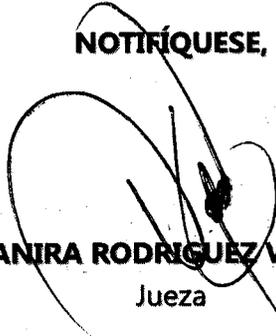
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la primera objeción presentada al trabajo de partición, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar fundada la segunda objeción presentada al trabajo de partición, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar **REHACER** el trabajo de partición conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza

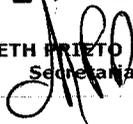
 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
Del 15 **21 FEB 2020**

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaría





**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL
Demandante	Adriana Jara Sandoval
Demandada	Raúl Humberto Rojas Ramos
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00192 00
Asunto	Ordena levantar medida cautelar
Fecha de la providencia	Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la solicitud que antecede suscrita por los señores Adriana Jara Sandoval y Raúl Humberto Rojas Ramos coadyuvados por el apoderado del demandado, con fundamento en el Nral 1° del art. 597 del CGP, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 7de junio de 2019 (fol 76 C.3) sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 230-7789 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad.

De haberse solicitado el registro de esta medida, librese la respectiva comunicación por secretaría, y ante la existencia de solicitud de remanentes, secretaría procederá de conformidad.

No se condenará en costas en aplicación a lo normado en el inciso segundo numeral 10 del artículo 597 del CGP, como quiera que la solicitud fue presentada de consuno por las partes.

NOTÍFQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza

**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

AT Del **21 FEB 2020**

AYELETH FREYTO PADILLA
Secretaria